

**FIEL Y LITERAL TRADUCCION**

**DE LA CONSTITUCION**

**SACROSANCTI APOSTOLATUS &**

espedida en Roma por la Santidad del Señor Alejandro VII, el día 7 de Agosto de 1663,

**SOBRE ELECCION Y CONFIRMACION DE LOS**

**PROVINCIALES DE INDIAS DEL ORDEN DE PREDICADORES,**

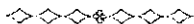
**Y LA OBLIGACION QUE LOS DICHOSTIENEN**

de transmitir al Maestro General de la Orden

**EL DECRETO Ó ESCRUTINIO**

**DE SU ELECCION,**

para que éste pueda confirmar ó rescindir dicha eleccion.



(Consta en el grande Bulario Romano, Tom. V, pág. 380).



**MEXICO: 1848.**

Imprenta en la calle de Chiquis núm. 6, dirigida por Luis Vidaurri.

19187





# ALEJANDRO PAPA VII,

PARA PERPETUA MEMORIA

**DE ESTE ASUNTO.**



LA solicitud del Sacrosanto Apostolado que tenemos encargada por autoridad de Dios, aunque muy superior á nuestros méritos y fuerzas, nos estrecha, á que dedicándonos con afectuosa benevolencia acerca del estado de cualesquiera personas consagradas al servicio Divino, bajo el yugo suave de la Religion, nos empeñemos en consultar saludablemente, y en cuanto nos es concedido del cielo á la feliz direccion y regular observancia de aquellas, segun que juzgásemos en el Señor, es conforme á razou, ecsaminadas atentamente en la discusion de una consideracion madura las cualidades de las cosas, lugares, tiempos y personas.

§ 1.º Así es que nuestro amado hijo el Maestro General del Orden de los Predicadores nos ha dirigido hace po-

co una oposicion sobre que hace algun tiempo, y casi desde el principio de la fundacion de las Provincias de Indias de dicho Orden, por su escesiva distancia de esta venerable ciudad, se les habia provisto respectivamente de un privilegio ó indulto por el que para allí en los Capítulos Provinciales se concede al primer Definidor ó al Definitorio la facultad de confirmar al punto al Provincial allí mismo elegido, ó lo que es lo mismo, que la misma eleccion fuera juntamente confirmacion. Y especialmente para la Provincia de Santiago de México del mismo Orden, hace algun tiempo que Juan de Tenorio cuando fué General del mismo Orden, impetró de nuestro predecesor Clemente Papa VII, de feliz memoria, unas letras en semejante forma de Breve, espedidas el dia 11 de Julio de 1532, que empiezan *Pastoralis Officii &c.*, en las que se dispone que el Prior Provincial de la misma Provincia, pueda ser elegido segun el tenor de las Constituciones del mismo Orden, y pueda ser anulado ó confirmado por el Definitorio del Capítulo, y pueda ser compelido con censuras eclesiásticas á aceptar el mismo oficio. Y si acontezca que el Definitorio se divida en partes iguales, entonces sea elegido por los mismos Definidores un otro religioso de la dicha Provincia, y aquella parte del Definitorio á que el tal electo se adhiriere, apruebe ó confirme al Provincial segun le parezca que conviene.

§ 2. ° Mas para que estas concesiones, *que son provisionales*, no se tragesen por siniestra inteligencia, á un pernicioso abuso y sentido ageno del designio de los concedentes, con muy grande perjuicio del Orden, *entendiéndolas como solemnes y definitivas*, el Capítulo General de dicho Orden celebrado en Roma el año de 1589 aplicó el remedio, y ordenó que los Provinciales de las Provincias de Indias, luego despues de su eleccion ejerciesen su empleo segun los privilegios concedidos á las mismas; mas sin embargo estuviesen obligados á mandar á lo menos dentro de dos años EL DECRETO DE SU ELECCION al Maestro

General del mismo Orden, *por el debido reconocimiento del que es cabeza suya y de todo el Orden*, y esto **BAJO LA PENA DE PRIVACION DEL OFICIO QUE DEBE INCURRIRSE POR EL MISMO HECHO** *y de inhabilidad perpétua*. Cuya Ordenacion, por cierto, hace algun tiempo que Tomás Turcco cuando fué Maestro General del Orden referido, entre otras Ordenaciones de las hechas para las Provincias de las Indias por sus predecesores, y Capítulos generales, que compiló en Zaragoza el año de 1648, y esplicó, añadiendo esto: que el Maestro General pudiera ó casar la eleccion ó confirmarla segun le pareciese en el Señor. Todo lo que considerando el Capítulo general de dicho Orden celebrado tambien en Roma el año de 1656 lo innovó, aumentó y corroboró en una prolija ordenacion para las Provincias de Indias en comun, marcada con el número 5 del tenor que sigue, á saber: Como quiera que en el Capítulo General de Roma del año de 1589 fuese así ordenado, que los Provinciales de las Provincias de Indias ejerzan su oficio luego despues de su eleccion segun los privilegios concedidos á las mismas Provincias; mas sin embargo *estén obligados á mandar por lo menos dentro de dos años* **EL DECRETO DE SU ELECCION** al Reverendísimo Padre General por el reconocimiento que le deben al que es cabeza suya y de todo el Orden, para que éste pueda ó confirmar ó nulificar la eleccion, segun creyere que conviene en el Señor, y esto *bajo la pena de privacion de oficio que se incurrirá por el mismo hecho*, y la pena de inhabilidad perpétua. Nosotros, con el mayor esfuerzo de nuestra autoridad, fortalecemos y establecemos dicha Ordenacion como en sumo grado necesaria á la sagrada Obediencia, y á la unidad indivisa de nuestro Orden, y á mas de esto, ordenando, añadimos que **CUALQUIERA PROVINCIAL que no halla mandado dentro del tiempo arriba espreso y prefijado**, **EL DECRETO** ó **ESCRUTINIO** de su eleccion al Maestro del Orden, téngase en todas las cosas como si realmente no hubiera sido

Provincial. Por tanto, en virtud del Espíritu Santo, de Santa Obediencia, y bajo precepto formal, así como tambien bajo de nulidad de cualquier acto en contrario, prohibimos, tanto que el dicho despues de su Provincialato ni goce, ni se le permita gozar del lugar por otras razones debido á los Ex-Provinciales: como tambien que en lo de adelante por todo el tiempo de su vida, sea elegido ó de cualquier modo aplicado á los oficios de Prior, Visitador, Vicario, Doctrinero, ó á otros empleos aun Escolásticos, de todos los cuales desde ahora se decreta y declara simplemente incapaz; de suerte que *al tal no le puede favorecer derecho alguno* ni del lugar sobre dicho, ni de voz pasiva hasta que sobreviniendo la confirmacion del Maestro del Orden realmente mandada y notificada á la misma Provincia, se haga constar plenamente que la eleccion fué buena, y que fué reconocida y aprobada solemne y legítimamente por la Suprema Autoridad del Orden.

§ 3.º. Que si en alguna, ó algunas de estas Provincias haya ó se pretenda que hay *cualesquiera Indulto, Privilegio, Excepcion, Dispensa ó Exempcion* de cualquier nombre, *que quite, disminuya, y suspenda LA ORDENACION SOBREDICHA, ó su obligacion ó las penas que aplica:* Nosotros, hoy en el nombre comun y público de todo el Orden de Predicadores, al que legítimamente representamos en este Capítulo General, *deliberada, seria y espresamente renunciamos y denunciarnos, que es renunciado á ese privilegio, indulto, excepcion, dispensa, ó exempcion* tenga el nombre que tuviere, si es que la haya, ó se juzga que la hay, *y la renunciamos COMO á PERNICIOSO DETRIMENTO de la regular obediencia ó muy fácil ocasion de cismas.* Finalmente, suplicamos con la mayor instancia al Reverendísimo Maestro del Orden, que cuando quiera que aconteciere que de esas Provincias no le sea transmitido **EL ESCRUTINIO O DECRETO DE LA ELECCION** del nuevo Provincial, recíprocamente el mismo de ningun modo apruebe las Actas de aquel Capítulo

Provincial (SI ES QUE ACASO HAYAN LLEGADO SEPARADAMENTE á SUS MANOS); ni oiga benigne-  
mente postulaciones algunas de grados; ni mande que  
se espidan patentes de promocion alguna; ni admita, ó dé  
por buenas las instituciones de los Predicadores Generales,  
que se acostumbra esponer en dichas Actas; ni las insti-  
tuciones hechas de tal modo, tengan efecto alguno, hasta  
que el Provincial electo haya sido confirmado por el Maes-  
tro del Orden, y las patentes de su confirmacion hayan si-  
do promulgadas en la Provincia.

§ 4.º Mas como (segun añadia la misma esposicion) no  
obstante las preinsertas ordenaciones, la ya dicha Provin-  
cia de Santiago de México, bajo el presente Generalato,  
HAYA FALTADO ARBITRARIAMENTE, y *de-  
sertando de la ley y obligacion* de trasmitir y poner bajo la  
inspeccion y autoridad del dicho Maestro General espo-  
nente LOS DECRETOS ó ESCRUTINIOS de las elec-  
ciones de los dos Piores Provinciales próximamente pa-  
sados, para obtener la legítima confirmacion de las dichas,  
ó su casacion si así pareciera conveniente en Dios; por lo  
que el mismo Maestro General dirigió á Nos una humilde  
súplica para que le proveyésemos oportunamente en lo so-  
bre dicho, y nos dignásemos con Apostólica Benignidad de  
favorecerlo con el Privilegio *de que se habla adelante*. Por  
tanto, Nos, queriendo honrar con especiales favores y gra-  
cias al mismo Maestro General absolviéndolo y fallando  
que queda absuelto en virtud de estas letras de cuales-  
quiera escomunion, suspension y entredicho, y de otras  
sentencias eclesiásticas, censuras y penas fulminadas por  
derecho ó por juez, por cualquiera ocasion ó causa si es  
que en ellas ecsiste innodado de algun modo, y cuya abso-  
lucion tendrá todo su efecto solo con la virtud de las pre-  
sentes: inclinados á las súplicas del dicho, de consejo de  
nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa  
Iglesia encargados de los negocios y consultas de Obispos  
y de Regulares, á quienes remitimos las preces del referi-

do; vistas y maduramente consideradas, y cuidadosamente ponderadas por los mismos Cardenales las letras en forma de Breve del mencionado Clemente nuestro predecesor, y tambien el preinserto Estatuto del Capítulo General celebrado el año de 1656: con autoridad Apostólica, y por el tenor de las presentes **APROBAMOS Y CONFIRMAMOS EL MISMO ESTATUTO**, y unidos á él íntimamente, espresamente decretamos, que en lo sucesivo los Provinciales, no solo de la Provincia de México, sino tambien las de las otras Provincias de Indias de este Orden, inmediatamente despues de su eleccion deben ejercer su oficio; mas sin embargo, *tienen obligacion, á lo menos dentro de dos años, de transmitir al Maestro General del Orden predicho LOS DECRETOS y LAS ACTAS* de sus elecciones, para que el mismo Maestro General pueda confirmar ó anular las mismas elecciones, como *le parezca que es de derecho*. De otro modo, *en caso de contravencion, por el mismo derecho, y por el mismo hecho, y sin DECLARACION ALGUNA, se entiendan privados de su Provincialato*, y ténganse en todas las cosas como si no hubiesen sido Provinciales, y sean privados de la misma manera de voz activa y pasiva, é inhábiles perpétuamente, no solo para el predicho oficio del Provincialato, pero tambien para cualesquiera otros oficios de Prior, Visitador, Vicario, Doctrinero, ú otros empleos, aun Escolásticos, y queden sujetos efectivamente á todas y cada una de las penas contenidas en el ya mencionado Estatuto.

§ 5.º Mas para que de la duda sobre el valor ó nulidad de estas elecciones hácia los Provinciales electos no se les deniegue la obediencia, ó se subsigan nulidades: por la autoridad y tenor de las presentes, queremos y mandamos, que las mismas elecciones, con tal que hayan sido hechas capitularmente por los vocales con número suficiente de votos, cualquiera cosa que se reclame acaso, ú oponga, mientras que se espera la respuesta del Maestro General deban tenerse como canónicas y legítimas, supliendo inte-



rinariamente desde ahora, para entonces, todos los defectos de hecho y de derecho que en las mismas acaso hubiesen respectivamente intervenido. Salva siempre en dichas resoluciones la autoridad de la Congregacion de los precitados Cardenales.

• § 6. ° Decretando que las mismas presentes letras *siempre ecisten y ecsistirán firmes, valederas y eficaces, y produzcan y obtengan sus efectos* **PLENARIOS é INTEGROS**, *y sean observadas inviolablemente* por aquellos á quienes toque, ó en cualquiera tiempo tocare. Y así se deba juzgar y definir en todo lo referido por cualesquiera jueces ordinarios y delegados, aun los Auditores de las causas del Palacio Apostólico; *y sea irrito y de ningun valor*, si acaso sucediere, que á sabiendas ó por ignorancia **SE ATENTA EN CONTRARIO** sobre estas cosas por alguno, **CUALQUIERA QUE SEA SU AUTORIDAD**.

§ 7. ° Para lo cual por las presentes cometemos y mandamos á nuestros Venerables Hermanos los Arzobispos y Obispos, y á nuestros amados hijos los Ordinarios de los lugares, y á cada uno de ellos en cuanto á que los mismos y cada uno de ellos por sí, ó por otro ú otros, dónde y cuando fuere necesario, y cuántas veces alguno ó algunos de ellos fueren sobre lo dicho requeridos, ó tambien procediendo de oficio, dando solemne publicidad á las mismas presentes letras, y á todo lo que en ellas se contiene: hagan con autoridad nuestra, que las mismas letras presentes *y todo lo que sobre el particular se contiene en ellas* **EN TODO y POR TODO sea cumplido INVOLABLE é INCONCUSAMENTE**, *y puesto á ejecucion* por aquellos á quienes toca, ó de cualquiera modo tocará en lo futuro: reprimiendo á cualesquiera contradictores y rebeldes por censuras eclesiásticas, y otros oportunos remedios de derecho y de hecho, y sobre esto formando los procesos que ecisgen las leyes, removida toda apelacion, agravando aun repetidas veces las mismas censuras y penas, é invocado tambien al efecto el auxilio del brazo secular si fuere necesario.

§ 8. ° No obstante las sobre dichas letras de nuestro predecesor Clemente, ni las de rec. mem. Bonifacio VIII, igualmente predecesor nuestro en lo que decreta de una dieta (\*), ni el decreto de las dos dietas de que habla el Concilio General; con tal que por fuerza de las presentes, ninguno sea traído en juicio por mas de tres dietas; y no obstante otras Constituciones y Ordenaciones Apostólicas, aun las del Orden y Provincias predichas en cuanto fuese necesario; y no obstante cualesquiera otros Estatutos, y costumbres, y tambien privilegios, indultos y letras Apostólicas de cualquiera modo concedidas, confirmadas é innovadas en contrario de todo lo arriba determinado; y esto aun cuando las dichas hayan sido corroboradas con juramento, Confirmacion Apostólica ó cualquiera otra firmeza. A todas las cuales, y á cada una de ellas, teniéndolas por el tenor de las presentes por plena y suficientemente espresas é insertas, quedando para otros efectos en todo su vigor; mas para el efecto de lo arriba resuelto, y para este punto especial, y espresamente las derogamos, como tambien á cualquiera otra cosa en contrario.

§ 9. ° Mas queremos que á los trasuntos de las mismas letras presentes, aun impresas, firmadas por la mano de algun notario público, y autorizadas con el sello de alguna persona constituida en dignidad Eclesiástica, se le dé enteramente, en juicio, y fuera de él, la misma fé que se da á las presentes si fueran presentadas ó manifestadas.

Dado en Roma, en Santa Maria la mayor, bajo el anillo del Pescador, el dia 7 de Agosto de 1663, año nono de nuestro Pontificado.

(\*) Dieta. *El camino que un correo de á pié puede andar en un dia.* Nota del traductor.





## PUNTOS DE ESTA BULA

### QUE PIDEN ESPECIAL ATENCION.

---

1.º La facultad del Definitorio para confirmar ó casar la eleccion del Provincial, viene casi desde el principio de la fundacion de esta Provincia de Santiago de México. Véase el § 1.º

2.º Dicha concesion *es provisional, y no definitiva*: es decir, el Definitorio solamente confirma al Provincial electo, mientras informa al Superior Confirmante, de que la eleccion ha sido buena en cuanto á su sustancia, forma, calidades personales del electo y demas incidentes de una eleccion canónica, que es lo que comprende el *Decreto ó Escrutinio* de la eleccion, el que va formado y suscrito por los Definidores, y autorizado con el sello de la Provincia y por el Secretario de Capítulo, como sábia y justamente lo previenen las leyes del Orden. Por lo que mira á lo que se asienta al principio de este 2.º punto, véase el § 2.º de la Bula.

3.º La siniestra inteligencia de aquella concesion, podia causar al Orden graves perjuicios: para prevenirlos, se aplicó el remedio de que los Provinciales confirmados por el Definitorio estén obligados á mandar, por lo menos den-

tro de dos años, al Superior Confirmante, *el Decreto ó Escrutinio* de su eleccion, como un acto de reconocimiento debido al Supremo Prelado del Orden: y esto bajo la pena de privacion de oficio *ipso facto incurrenda*, y otras penas fulminadas por los Capítulos Generales Romanos de 1589 y 1656, y por una Ordenacion del Rmo. General Fr. Tomás Turcco, de 1648: véase el § 2.º

3.º El derecho del Maestro General sobre confirmar ó casar la eleccion, no es un derecho que sigue ciegamente su voluntad, sino lo que fuere justo, segun Dios y la ley. Para obrar, pues, con conocimiento de causa en la confirmacion ó casacion de los Provinciales, es muy sustancial que el superior tenga á la vista *el Decreto ó Escrutinio* de la eleccion que estas ordenaciones ecsigen, y en el que la Provincia representada por el Definitorio, informa al Superior Confirmante de todo lo que éste debe (en derecho y á tanta distancia) de ser instruido. El Provincial electo, dirigiéndose al Superior por preces privadas, no llenaria sustancialmente estas ecsigencias sustanciales. Su dicho aislado y separado del *Decreto de su eleccion*, no es una prueba capaz de convencer en derecho, que el hecho de su eleccion, tan íntimamente enlazado con su persona, no ha tenido vicios sustanciales. Mas con respecto á la recomendacion de las cualidades personales del electo, que el Superior tambien quiere y debe conocer, para confirmar ó no: ¿oiria el Superior al Provincial que se recomendára á sí mismo? Véase con atencion lo restante del § 2.º

4.º La ordenacion de mandar al Superior dentro de dos años *el Decreto ó Escrutinio dicho*, se gradúa por el Legislador de suma necesidad, para conservar la sagrada obediencia y unidad indivisa del Orden. Así como al revés: todo privilegio, escepcion, ó exempcion, ó dispensa, ó indulto en contrario, se renuncia y detesta por la ley como de un pernicioso detrimento de la obediencia regular, y muy fácil ocasion de *cismas*. No pudo ser mas justa esa ley, que atendió á objetos de tanta gravedad y trascenden-

cia, castigando la defeccion con penas graves y ejecutivas. Véase en seguida del § 2.º, el § 3.º

5.º La ley tuvo por suficiente el plazo de dos años para ocurrir desde estos países con el Decreto de la eleccion al Superior, y califica de criminal y punible toda demora ulterior en siglos, en que la navegacion era mas dilatada. Hoy que la navegacion es mas breve y conocida, el que no cumple la ley dentro de un bienio, quizá no cumpliria en dos siglos, porque manifiestamente adolece de una indolencia, que con razon la ley juzga incapaz del Provincialato y de cualesquiera otros oficios del Orden, que ecsigen capacidad, actividad y celo. Véanse los §§ 2.º y 4.º

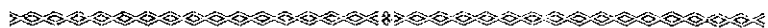
6.º Contra lo dicho, se objeta algun ejemplar de Provincial electo no ha muchos años que ocurrió, sin el decreto de su eleccion, sin que por esto la Provincia reclamára el cumplimiento de esta ley. Respóndese, lo primero, que los hechos de infraccion de las leyes, de ninguna manera las derogan; y lo segundo, que el derecho que la Provincia tiene de reclamar al Provincial electo, comienza concluidos los dos años, lo que no pudo tener efecto con el Provincial, cuyo ejemplar se alega porque no antes de dos años sino aun no se habia cumplido el primero, cuando presentó á la Provincia su confirmacion concedida gratuitamente por el Sumo Pontífice.

7.º Es muy de notarse que esta misma Provincia de Santiago de México, que hoy ha faltado á mandar á Roma el decreto de la eleccion del Provincial, fué la que por igual causa motivó la queja del General del Orden al Sr. Alejandro VII, y por lo que este Sumo Pontífice espidió la Bula de que al presente nos ocupamos. Y nótese que no obstante la benignidad con que el Papa acogió la justa y fundada queja del General del Orden; con todo, no resuelve el negocio por sí mismo, sino que con circunspeccion digna de la Silla Apostólica, lo pasa en consulta á la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares. Estos

examinan el caso y las leyes de la materia, y sobre lo que los mismos juzgan justo y conveniente; el Vicario de Jesucristo confirma y corrobora los Estatutos del Orden, imponiendo á los Provinciales la estrecha obligacion de mandar *á lo menos dentro de dos años* LOS DÉCRETOS y LAS ACTAS DE SUS ELECCIONES, so pena de *privacion de oficio ipso facto incurrenda* y de inhabilidad perpétua. Y manda tambien, que los Provinciales contraventores *por el mismo derecho y por el mismo hecho* y SIN DECLARACION ALGUNA, incurran en todas las penas privativas de que habla el § 4.º Así es, que aplicando esta Bula al que á ella contravenga, no puede mirarse en él, sino lo que vieron los Capítulos Generales y Maestros Generales del Orden, lo que vió la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares, y lo que unido á todos ellos vió el Papa, á saber: vieron un hombre que por el Legislador y Supremo Gefe de la Iglesia, quedaba privado de su dignidad, despojado de la jurisdiccion consiguiente, y declarado incapaz aun para los empleos escolásticos de la Provincia.

8.º Los comisionados y delegados de la Silla Apostólica, para que dicha Bula en toda su latitud tenga plenario é íntegro efecto, y sea observada en todo tiempo inviolablemente, son los Ílmos. Sres. Arzobispos y Obispos, y los ordinarios (*eclesiásticos*) de los lugares. Pero estos Señores no están facultados para examinar, ni interpretar, ni dispensar la ley, ni para quitar, ni disminuir, ni suspender la ley, ni su obligacion, ni las penas que impone. Véase el § 3.º; sino solamente se les comete, quedando á la ley toda la publicidad posible, la hagan poner en ejecucion y observar en todo y por todo inconcusa é inviolablemente por aquellos á quienes corresponde, desplegando contra los rebeldes todo el nervio de la autoridad y del derecho. Véase el § 7.º

9.º Sobre lo cual no hay privilegio, indulto, escepcion, exemption, ni dispensa, porque el Orden de todo eso ha



renunciado. Véase el § 3.º : no hay desuso, porque la ley dicha siempre ecsiste y debe ecsistir firme, eficaz, y valedera. Véase el § 6.º : ni hay, en fin, Constituciones, Ordenaciones, ni costumbres en contra de la ley dicha, porque todo lo que las contrarie (en lo que mira á dicha ley y al vigor en que ésta debe estar siempre), quedó plena y espresamente derogado por el Sr. Alejandro VII. Véase el § 8.º .



